**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

**(Boletines Nos 15.614-07 y 15.615-07, refundidos)**

| **TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE** | **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL** | **TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA SALA DEL SENADO** | **INDICACIONES** |
| --- | --- | --- | --- |
| **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**  Capítulo XV      Reforma de la Constitución y del procedimiento para elaborar una nueva constitución de la República  Artículo 142. Del Plebiscito Constitucional.  Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por la Convención, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado apruebe o rechace la propuesta. | **Proyecto de reforma constitucional**  “Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el siguiente sentido: | PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:  “Artículo único.- Modifícase la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido: | °°°  Número nuevo  **1.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente número nuevo:  “…) Derogánse los artículos 130 al 142.”.  °°° |
| El sufragio en este plebiscito será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. |  |  |  |
| El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales. |  |  |  |
| No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. |  |  |  |
| Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia. |  |  |  |
| El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley Nº 18.287. El director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito. |  |  |  |
| En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, según corresponda a la Convención que haya propuesto el texto: "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Mixta Constitucional?" o "¿Aprueba usted el texto de Nueva Constitución propuesto por la Convención Constitucional?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo" y la segunda, la palabra "Rechazo", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas. |  |  |  |
| Este plebiscito deberá celebrarse sesenta días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. Con todo, si en conformidad a las reglas anteriores la fecha del plebiscito se encuentra en el lapso entre sesenta días antes o después de una votación popular de aquellas a que hacen referencia los artículos 26, 47 y 49 de la Constitución, el día del plebiscito se retrasará hasta el domingo posterior inmediatamente siguiente. Si, como resultado de la aplicación de la regla precedente, el plebiscito cayere en el mes de enero o febrero, el plebiscito se celebrará el primer domingo del mes de marzo. |  |  |  |
| El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. |  |  |  |
| Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere aprobada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la Nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo Nº 100, de 17 de septiembre de 2005. |  |  |  |
| La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución. |  |  |  |
| Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución. |  |  |  |
|  | 1) Agrégase, en el artículo 142, el siguiente inciso final, nuevo:  “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito señalado en este artículo fuere rechazada, se estará al procedimiento de elaboración de una propuesta de nueva Constitución establecido en los artículos 144 y siguientes de esta Constitución.”. |  |  |
| Artículo 143. Remisión.  Al plebiscito constitucional le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto a sexto del artículo 130.  Sólo para efecto de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes que el inciso anterior hace aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día 4 de septiembre de 2022. Sólo para efectos de lo dispuesto en este inciso, el plazo de ciento cuarenta días establecido en los artículos 29, 31 bis y 32 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, será de ciento veinticinco días. |  |  | °°°  Número nuevo  **2.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para consultar el siguiente número, nuevo:  “...) Reemplázase el artículo 143 por el siguiente:  “Artículo 143. Plebiscito de entrada validatorio. El Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento a un plebiscito nacional para consultar a todo el pueblo soberano de Chile, en virtud del artículo 5 de la Constitución, con voto obligatorio, para que manifieste su voluntad respecto a la realización de un nuevo proceso constitucional.  En dicho plebiscito, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral, la que contendrá la siguiente pregunta: “Quiere usted un nuevo proceso para elaborar una Nueva Constitución?”. Bajo la pregunta planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera tendrá abajo la expresión “Apruebo” y la segunda la expresión “Rechazo”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas.  Para efecto del correcto desarrollo de dicho plebiscito se aplicarán las disposiciones vigentes de la actual Constitución.  Si la ciudadanía hubiere rechazado un nuevo proceso para elaborar una Nueva Constitución, continuará vigente la presente Constitución. Durante un plazo no menor a 10 años no se podrán realizar nuevos procesos de elaboración que la reemplacen, sin perjuicio de que las reformas a la Constitución vigente se realicen mediante el ejercicio que posee el Congreso Nacional, depositario de la responsabilidad de perfeccionar dicho texto.”.”.  °°° |
|  | 2) Incorpóranse, a continuación del artículo 143, el siguiente epígrafe, nuevo, y los artículos 144 a 161, que lo integran:  “DEL PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN EN CASO DE RECHAZAR LA CUESTIÓN PLANTEADA EN EL PLEBISCITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 142  *Del Consejo Constitucional*  Artículo 144.- El Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a elección de miembros del Consejo Constitucional, la que se realizará el día 14 de mayo de 2023. | **1)** Incorpóranse, a continuación del artículo 143, el siguiente epígrafe, nuevo, y los artículos 144 a 161, que lo integran:  “DEL **NUEVO** PROCEDIMIENTO PARA ELABORAR  **UNA** CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  *Del Consejo Constitucional*  Artículo 144.- **Convócase** a elección de miembros del Consejo Constitucional, la que se realizará el **7** de mayo de 2023. **El nuevo procedimiento para elaborar una Constitución Política de la República, contenido en este epígrafe, se regirá únicamente por lo dispuesto en este artículo y por lo prescrito en los artículos 145 a 161 y en la disposición quincuagésima segunda transitoria, debiendo ceñirse estrictamente al principio de eficiencia en el gasto público.** | **Artículo 144**  **Inciso primero**  **3.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 144.- El Presidente de la República convocará, mediante Decreto Supremo Exento, a un Plebiscito Nacional, con voto obligatorio, para el día 28 de mayo de 2023.”. |
|  |  |  | °°°  Incisos nuevos  **4.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales a ser incisos quinto, sexto, séptimo, respectivamente, y así sucesivamente:  “En el plebiscito señalado, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales. La primera contendrá la siguiente pregunta: '¿Está usted de acuerdo con el proceso para elaborar una Nueva Constitución propuesto?'. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera tendrá en su parte inferior la expresión 'Apruebo' y; la segunda, la expresión 'Rechazo', a fin de que el elector pueda marcar una de las dos preferencias.  La segunda papeleta contendrá los nombres de los candidatos al Consejo Constitucional de acuerdo a la respectiva circunscripción senatorial.  En el caso de que la opción 'Rechazo' resultare ganadora con más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se dejará sin efecto el proceso constitucional propuesto, la elección del Consejo Constitucional y seguirá rigiendo la actual constitución. Si la opción 'Apruebo' obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se continuará con el proceso y se procederá a determinar la elección de los miembros del Consejo Constitucional según corresponda.”.  °°° |
|  | El Consejo Constitucional es un órgano que tiene por único objeto discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución, de acuerdo al procedimiento fijado en el presente epígrafe. Sus integrantes serán electos en votación popular y su conformación será paritaria. | El Consejo Constitucional es un órgano que tiene por único objeto discutir y aprobar una propuesta de texto de nueva Constitución, de acuerdo al procedimiento fijado en el presente epígrafe. Sus integrantes serán electos en votación popular y su conformación será paritaria. | **Inciso segundo**  **5.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminar la palabra “único”.  **6.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, a continuación de la voz “objeto”, la expresión “crear,”. |
|  | Para ser electo miembro del Consejo Constitucional, se deberá reunir las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución. | Para ser electo miembro del Consejo Constitucional, se **requiere ser ciudadano con derecho a sufragio**. |  |
|  | Los Ministros de Estado, diputados, senadores, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros del consejo constitucional, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700. | Los Ministros de Estado, diputados, senadores, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los jefes de servicio, los miembros del Consejo del Banco Central, los miembros del Consejo del Servicio Electoral, los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que declaren sus candidaturas a miembros del Consejo Constitucional, cesarán en sus cargos por el solo ministerio de la Constitución, desde el momento en que sus candidaturas sean inscritas en el Registro Especial a que hace referencia el inciso primero del artículo 21 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700. |  |
|  | El Consejo Constitucional estará compuesto por 50 personas elegidas en votación popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo, aplicándose las reglas siguientes:  1. A la elección de los integrantes del Consejo Constitucional les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de senadores, contenidas en los siguientes cuerpos legales, sin perjuicio de las reglas especiales fijadas en los números siguientes:  a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. | El Consejo Constitucional estará compuesto por 50 personas elegidas en votación popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo, aplicándose las reglas siguientes:  1. A la elección de los integrantes del Consejo Constitucional les serán aplicables las disposiciones pertinentes a la elección de senadores, contenidas en los siguientes cuerpos legales, **vigentes al 1 de enero de 2023,** sin perjuicio de las reglas especiales fijadas en los números que siguen:  a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; | **Inciso quinto**  **Encabezamiento**  **7.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para sustituirlo por el siguiente:  “El Consejo Constitucional estará compuesto por 155 personas elegidas en votación popular, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo de este artículo, aplicándose las reglas siguientes:”.  **Número 1**  **Letra a)**  **8.-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para sustituirla por la siguiente:  “a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y serán aplicables los artículos 187 y 188 del mismo cuerpo legal, con las siguientes modificaciones:  Distrito 1º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 2º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 3º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 4º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 5º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 6º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 7º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 8º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 9º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 10º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 11º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 12º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 13º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 14º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 15º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 16º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 17º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 18º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 19º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 20º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 21º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 22º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 23º que elegirá 4 Consejeros Constitucionales;  Distrito 24º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 25º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales;  Distrito 26º que elegirá 3 Consejeros Constitucionales;  Distrito 27º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales, y  Distrito 28º que elegirá 2 Consejeros Constitucionales.”. |
|  | b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; | b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; |  |
|  | c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos; | c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y |  |
|  | d) Decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. | d) Decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral. |  |
|  | 2. En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de integrantes del Consejo Constitucional, los partidos políticos o pactos electorales podrán declarar, en las circunscripciones senatoriales que eligen dos escaños, un máximo de candidatos equivalente al doble del número de consejeros constitucionales que corresponda elegir en la circunscripción de que se trate. En las circunscripciones senatoriales que elijan 3 o 5 escaños, se estará a lo dispuesto en el en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 18.700. | 2. En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de integrantes del Consejo Constitucional, los partidos políticos o pactos electorales podrán declarar, en las circunscripciones senatoriales que eligen dos escaños, un máximo de candidatos equivalente al doble del número de consejeros constitucionales que corresponda elegir en la circunscripción de que se trate. En las circunscripciones senatoriales que elijan 3 o 5 escaños, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 18.700. | **Número 2**  **9.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:  “2. En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de integrantes del Consejo Constitucional, en las circunscripciones senatoriales que eligen dos escaños, un máximo de candidatos equivalente al doble del número de consejeros constitucionales que corresponda elegir en la circunscripción de que se trate. En las circunscripciones senatoriales que elijan 3 o 5 escaños, se estará a lo dispuesto en el en el inciso primero del artículo 5 de la ley N° 18.700. |
|  | La lista de un partido político o pactos electorales deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada circunscripción senatorial, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres. | La lista de un partido político o pactos electorales deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada circunscripción senatorial, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres. | Toda candidata y candidato al Consejo Constitucional deberá presentar su candidatura de forma individual y no podrán conformarse pactos electorales ni podrán presentarse listas de partidos políticos. |
|  | En cada circunscripción senatorial, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno. | **En cada circunscripción senatorial, las listas** **o pactos electorales deberán declarar siempre un número par de candidatos, integrados por el mismo número de mujeres y hombres**. | En cada circunscripción senatorial podrá presentarse toda candidatura que cumpla con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°18.700. Resultarán electas las candidaturas más votadas en cada una de sus circunscripciones senatoriales. |
|  | No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley Nº 18.700. | No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley Nº 18.700. | No será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4 de la ley Nº 18.700. |
|  | La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en la circunscripción senatorial por el respectivo partido político o pacto electoral. | La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en la circunscripción senatorial por el respectivo partido político o pacto electoral**, sin perjuicio del procedimiento de corrección establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la ley Nº 18.700, debiendo justificarse por el partido o pacto la inobservancia ante el Servicio Electoral**. | La infracción de cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos anteriores producirá el rechazo de todas las candidaturas declaradas en la circunscripción senatorial por los respectivos candidatos. |
|  |  |  | En las circunscripciones senatoriales que elijan un número par de consejeros constitucionales, resultarán electas las mujeres y hombres más votados, de forma paritaria. A su vez, en las circunscripciones senatoriales que elijan un número impar de consejeros constitucionales, el sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres, priorizando a aquellas candidatas que hayan obtenido un mayor número de sufragios.”. |
|  |  |  | **Párrafo primero**  **10.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para eliminarlo. |
|  |  |  | **Párrafo segundo**  **11.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para reemplazarlo por el siguiente:  “La lista de un partido político, pacto electoral o listas celebradas entre candidaturas independientes deberán señalar el orden de precedencia que tendrán los candidatos en la cédula para cada distrito, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.”. |
|  |  |  | **Párrafo tercero**  **12.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para sustituir la frase “En cada circunscripción senatorial” por “En cada distrito”. |
|  | 3. Para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán las siguientes reglas:  a) El sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres o que un sexo no supere al otro en más de uno. | 3. Para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán las siguientes reglas:  a) El sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de hombres y mujeres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres. | **Número 3** |
|  | b) Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente, aplicando el artículo 121 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. | b) Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente, aplicando el artículo 121 de la ley Nº 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. |  |
|  | c) En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en la letra a), se proclamará consejeros constitucionales electos a dichas candidatas y candidatos. | c) En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en la letra a), se proclamará consejeros constitucionales electos a dichas candidatas y candidatos. |  |
|  | d) Si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, resulta una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada en la letra a), se aplicarán las siguientes reglas especiales:  i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente para obtener la distribución mínima indicada en la letra a). | **d) Si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, resulta una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada en la letra a), se aplicarán las siguientes reglas especiales:**  **i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar o disminuir, respectivamente, para obtener la distribución indicada en la letra a).** | **Letra d)**  **13.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarla. |
|  | ii. Se ordenarán las listas o pactos de acuerdo al total de votos válidamente emitidos que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor. | **ii. Se ordenarán las listas o pactos de acuerdo al total de votos válidamente emitidos que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor.** | **Ordinales ii y iii**  **14.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar la frase “total de votos”, por “porcentaje de votos”. |
|  | iii. Será proclamado electo el candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral menos votada a nivel nacional, en lugar del candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado en la misma circunscripción del candidato del sexo subrepresentado que habría resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. Si no pudiese asignarse el escaño a un candidato del mismo partido, se asignará al candidato más votado del sexo subrepresentado del pacto electoral. | **iii. A continuación, se ordenarán las circunscripciones senatoriales de acuerdo al total de votos válidamente emitidos en favor de las respectivas listas o pactos electorales, de menor a mayor.** |  |
|  |  | **iv. El candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral menos votada a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido la menor votación, reemplazará al candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado que habría resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido, se reemplazará con el candidato más votado del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial.** | **Ordinal iv**  **15.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazarlo por el siguiente:  “iv. El candidato con mayor porcentaje de votos del sexo subrepresentado de la lista o pacto electoral con menor porcentaje de votos a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido el menor porcentaje de votos, reemplazará al candidato con menor porcentaje de votos del sexo sobrerrepresentado que habría resultado electo en la asignación preliminar señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido, se reemplazará con el candidato con mayor porcentaje de votos del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial.”. |
|  | No se aplicará la presente regla en aquellas circunscripciones electorales en que el principio señalado en la letra a) se hubiese cumplido la asignación preliminar de escaños señalada en la letra b) debiendo proclamarse electo a los candidatos según dicha regla. | **v. No se aplicará la presente regla en aquellas circunscripciones senatoriales en que el principio señalado en la letra a) se hubiese cumplido. Se entenderá cumplido cuando las circunscripciones elijan la misma cantidad de hombres y mujeres o que un sexo no supere al otro en más de uno.** |  |
|  | e) Si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograre el equilibrio de género, se realizará el mismo procedimiento en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, hasta lograr el equilibrio señalado en la letra a). | **e) Si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograre la representación equitativa, se realizará el mismo procedimiento en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, hasta lograr la representación señalada en la letra a).** | **Letra e)**    **16.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarla.  **17.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar la frase “menos votado” por “con menor porcentaje de votos”. |
|  |  | **f) Con todo, si de la aplicación de las normas anteriores no se alcanzare el principio señalado en la letra a), deberá aplicarse el mismo procedimiento en las circunscripciones senatoriales en que el sexo sobrerrepresentado supere al sexo subrepresentado en un escaño hasta alcanzar la representación equitativa de hombres y mujeres.** |  |
|  |  | **g) Una vez cumplido lo dispuesto en la letra a), se proclamarán electos a los candidatos a quienes se les haya asignado un escaño en conformidad a las reglas anteriores.** |  |
|  |  | **El lápiz grafito color negro señalado en el inciso primero del artículo 70 de la ley Nº 18.700, deberá ser de pasta azul, y los poderes de apoderados ante notario indicados en el inciso tercero del artículo 169 de dicho cuerpo legal, podrán ser poderes simples.** |  |
|  | 4. Las personas que se encuentran afiliadas a un partido en formación al 12 de diciembre de 2022 o aquellas que tienen el carácter de fundador de estos, podrán ser declaradas como candidatos independientes por un partido político que haya celebrado un pacto electoral. | **4. Todas las candidaturas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales deberán cumplir con el requisito sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, de la ley N° 18.700.** | **Números 4 y 5**  **18.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlos. |
|  | 5. Todas las candidaturas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales, incluidas las señaladas en el número anterior, deberán cumplir con el requisito sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, de la ley N° 18.700. | **5.** **Las personas comparecientes en la escritura pública de constitución de un partido político en formación, según se señala en la letra a) del inciso primero del artículo 5 de la ley N° 18.603, podrán ser declaradas como candidatos independientes asociados a un partido político que haya celebrado un pacto electoral, salvo que no cumplan con el requisito señalado en el número anterior.** | **Número 5**  **19.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituirlo por el siguiente:  “5. Las personas comparecientes en la escritura pública de constitución de un partido político en formación al 1 de diciembre de 2022, según se señala en la letra a) del inciso primero del artículo 5 de la ley N°18.603, podrán ser declaradas como candidatos independientes asociados a un partido político, salvo que no cumplan con el requisito señalado en el número anterior. Para efectos de esta elección, de manera excepcional, los partidos políticos podrán llevar candidatos independientes sin la necesidad de conformar un pacto electoral. |
|  |  |  | °°°  Número nuevo  **20.-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para agregar el siguiente número 6, nuevo:  “6. Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones del órgano constitucional para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos o de agrupaciones de electores, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad o al menos una persona por lista tratándose de listas de agrupaciones de electores. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior.  Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley Nº 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.  Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.  La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas de los partidos, pactos electorales o listas de agrupaciones de partido respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.  °°° |
|  | 6. El límite de gasto para las candidaturas a integrante del Consejo Constitucional será un tercio del total del límite del gasto electoral que el inciso segundo del artículo 4 de la ley N° 19.884 establece para las candidaturas a senador. | **6. El límite de gasto para las candidaturas a integrante del Consejo Constitucional, incluidos los candidatos de pueblos indígenas, será un tercio del total del límite del gasto electoral, que el inciso segundo del artículo 4 de la ley N° 19.884 establece para las candidaturas a senador. En el caso de la circunscripción nacional de pueblos indígenas, se considerará para el cálculo del límite la totalidad de los electores con dicha condición.** |  |
|  | Para la determinación de los padrones electorales aplicables a la elección de miembros del Consejo Constitucional, el plazo de ciento cuarenta días establecido en los artículos 29, 31 bis y 32 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, será de ciento veinte días. El padrón electoral provisorio a que hace referencia el artículo 32 de la ley N° 18.556 será determinado por el Servicio Electoral ciento veinte días antes de la elección. | **El financiamiento al inicio de la campaña al que hace referencia el artículo 15 de la ley Nº 19.884, en el caso de las candidaturas correspondientes a pueblos indígenas, se calculará prorrateando entre todos ellos la suma para cada región de los montos correspondientes al partido que haya obtenido el menor número de sufragios en cada territorio en la última elección de senadores.** |  |
|  |  |  | °°°  Número nuevo  **21.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar un número 7, nuevo, del siguiente tenor:  “7. De las Agrupaciones de Electores. Para la elección de los integrantes del órgano constitucional se podrán presentar listas de candidatos sin afiliación a partidos políticos legalmente constituidos, las que se regirán por las siguientes reglas:  Dos o más ciudadanos con derecho a sufragio podrán conformar una agrupación de electores que se constituyan única y exclusivamente para el proceso constitucional.  La agrupación de electores podrá constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos ciudadanos declaren sus candidaturas.  La agrupación de electores podrá realizar pactos con partidos, coaliciones de partidos y otras agrupaciones de electores.  Las listas electorales de candidaturas ciudadanas podrán presentar, en cada distrito, hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de consejeros constitucionales que corresponda elegir en el distrito de que se trate.  La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado y diputada, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función en el órgano constitucional.  Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,4 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, con un tope de 1,5 por ciento por lista de quienes hubieren sufragado en el distrito electoral respectivo.  La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas ciudadanas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados.  Las agrupaciones de electores se les aplicarán las mismas reglas y responsabilidades sobre transparencia, límite y control de gasto electoral vigentes para los partidos políticos.”.  °°° |
|  |  | **Para la elección del Consejo Constitucional se considerarán:**  **a) Los siguientes nuevos plazos respecto de los señalados en la ley N° 18.556: el plazo de ciento cuarenta días de los artículos 29 y 31 bis será de cien días; el plazo de ciento veinte días del artículo 32 será de cien días; el plazo de noventa días del artículo 33 será de setenta días; el plazo de sesenta días del artículo 34 será de cuarenta y cinco días; el plazo de cien días del artículo 43 será de ochenta días; el plazo de diez días del inciso primero del artículo 48 será de cinco días, y el plazo de diez días del inciso primero del artículo 49 será de cinco días.** |  |
|  |  | **b) Los demás plazos señalados en las leyes indicadas en el número 1 del inciso quinto del artículo 144 que recaigan en fechas anteriores a la publicación de esta reforma constitucional, se entenderán referidos al tercer día siguiente de su publicación.** |  |
|  | Sin perjuicio de las normas precedentes, el Consejo Constitucional podrá estar integrado, además, por uno o más miembros de los pueblos originarios reconocidos en la ley N° 19.253 vigente a la fecha de publicación de la presente reforma. Para estos efectos se aplicarán las siguientes reglas especiales:  1. Podrán declarar candidaturas las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución, siéndoles además aplicables las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones generales para ser miembro del Consejo Constitucional. Las candidaturas deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. | Sin perjuicio de las normas precedentes, el Consejo Constitucional podrá estar integrado, además, por uno o más miembros de los pueblos originarios reconocidos en la ley N° 19.253, vigente a la fecha de publicación de la presente reforma. Para estos efectos se aplicarán las siguientes reglas especiales:  1. Podrán declarar candidaturas las personas indígenas que **sean ciudadanos con derecho a sufragio**, siéndoles además aplicables las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones generales para ser miembro del Consejo Constitucional. Las candidaturas deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. | **Inciso séptimo** |
|  | 2. Las declaraciones de candidaturas a pueblos indígenas serán individuales y en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado. Sin perjuicio de las reglas generales de patrocinio de candidaturas establecidas en la ley, el patrocinio de candidaturas mediante firmas a que alude esta disposición, podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral a la que se accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento. | 2. Las declaraciones de candidaturas a pueblos indígenas serán individuales y en el caso de los pueblos Mapuche, Aimara y Diaguita, deberán contar con el patrocinio de a lo menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley Nº 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. Dichas candidaturas también podrán ser patrocinadas por a lo menos ciento veinte firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado. En los demás pueblos bastará el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada; o bien, de a lo menos sesenta firmas de personas que tengan acreditada la calidad indígena del mismo pueblo del patrocinado. Sin perjuicio de las reglas generales de patrocinio de candidaturas establecidas en la ley, el patrocinio de candidaturas mediante firmas a que alude esta disposición podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autentificación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento. |  |
|  | 3. Las declaraciones de candidaturas correspondientes a pueblos indígenas serán uninominales y formarán una única circunscripción nacional de pueblos indígenas. Existirá un padrón especial indígena que contendrá la nómina de ciudadanos de pueblos originarios habilitados para sufragar por los candidatos a los que se refiere este artículo. Los electores pertenecientes a este padrón podrán votar indistintamente por las candidaturas de la circunscripción nacional de pueblos indígenas o por los candidatos generales de su respectiva circunscripción. Para ello, el elector optará por sufragar en la elección de consejeros indígenas o en la elección de su respectiva circunscripción. La cédula electoral contendrá cada candidatura, señalando a su lado el pueblo indígena correspondiente. | **3. Las declaraciones de candidaturas correspondientes a pueblos indígenas serán uninominales y formarán una única circunscripción nacional de pueblos indígenas con una cédula electoral única nacional y diferente a la de los consejeros constitucionales generales. El Servicio Electoral identificará a los electores indígenas en los padrones electorales a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 37 bis de la ley Nº 18.556. En la publicación de dichos padrones, cuando corresponda, se deberá indicar la condición indígena de un elector. La condición indígena será una causal reclamable ante los Tribunales Electorales Regionales bajo el procedimiento de los artículos 48 y 49 de la ley N° 18.556. Los electores identificados bajo la condición indígena podrán optar por sufragar por las candidaturas de la circunscripción nacional de pueblos indígenas o por los candidatos generales de su respectiva circunscripción senatorial, solicitando una u otra cédula de votación en la mesa receptora de sufragios. En ningún caso podrán sufragar en ambas. La cédula electoral de las candidaturas de pueblos indígenas contendrá las candidaturas ordenadas alfabéticamente, señalando al lado del nombre del candidato el pueblo originario correspondiente.** |  |
|  | 4. Para los efectos del numeral anterior, se utilizará como padrón especial indígena el dispuesto en el inciso 10 de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de esta constitución y debidamente actualizado de acuerdo a la normativa vigente en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017 en su texto vigente al momento de publicación de la presente reforma. | **4. Para los efectos del numeral anterior, se considerará con condición indígena a todos los electores con derecho a sufragio, que tuvieron tal condición en el padrón electoral utilizado para la elección de Convencionales Constituyentes en mayo de 2021. Adicionalmente se actualizará dicha condición respecto de otros electores según se informe por los organismos respectivos al Servicio Electoral, en conformidad al procedimiento establecido en el inciso décimo de la disposición cuadragésimo tercera transitoria de esta Constitución.** |  |
|  | 5. El número de escaños a elegir se obtendrá de la aplicación de la siguiente regla:  i. Se sumará el total de votos válidamente emitidos por las candidaturas de la circunscripción nacional indígena. | 5. El número de escaños a elegir se obtendrá de la aplicación de la siguiente regla:  i. Se sumará el total de votos válidamente emitidos por las candidaturas de la circunscripción nacional indígena. | **Número 5** |
|  | ii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 1,5% respecto de la suma total de votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá un escaño, el que se asignará a la candidatura más votada; | ii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 1,5% respecto de la suma total de votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá un escaño, el que se asignará a la candidatura más votada. | **Ordinal ii**  **22.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para reemplazarlo por el siguiente:  “ii. En caso que la suma representare un porcentaje menor al 3,5%, respecto de la suma total de los votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá un escaño, el que se asignará a la candidatura más votada.”. |
|  | iii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 3,5% de los votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá dos escaños en total. El segundo escaño se asignará a la candidatura más votada del sexo distinto al asignado en la regla anterior. | iii. Si dicha suma representare un porcentaje igual o superior al 3,5% de los votos válidamente emitidos en la totalidad de las 16 circunscripciones no indígenas del país al Consejo Constitucional, la circunscripción nacional indígena elegirá dos escaños en total. El segundo escaño se asignará a la candidatura más votada del sexo distinto al asignado en la regla anterior. |  |
|  | iv. Por cada vez que el porcentaje de 3,5% señalado precedentemente aumente en 2 puntos porcentuales, se elegirá y asignará un escaño adicional a la circunscripción nacional indígena, alternando respectivamente el sexo de la siguiente candidatura electa más votada. | iv. Por cada vez que el porcentaje de 3,5% señalado precedentemente aumente en 2 puntos porcentuales, se elegirá y asignará un escaño adicional a la circunscripción nacional indígena, alternando respectivamente el sexo de la siguiente candidatura electa más votada. |  |
|  | El proceso de calificación de la elección de integrantes del Consejo Constitucional será realizada por el Tribunal Calificador de Elecciones. La calificación deberá quedar concluida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. | El proceso de calificación de la elección de integrantes del Consejo Constitucional será realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. La calificación deberá quedar concluida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ésta. La sentencia de proclamación será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. |  |
|  | Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación de la Consejo Constitucional, la que se desarrollará en la sede del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, lunes 19 de junio de 2023. | Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación a que hace referencia el inciso anterior, el Presidente de la República convocará, mediante decreto supremo exento, a la primera sesión de instalación del Consejo Constitucional, la que se desarrollará en la sede del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, **el 7 de junio de 2023**. | **Inciso final**  **23.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Este deberá estar equipado y preparado para que el Consejo pueda ejercer su labor de manera óptima.”. |
|  |  |  | **Artículos 145, 146, 147 y 148**  **24.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para sustituirlos por el siguiente artículo 145:  “Asesoría Técnica Especializada  Artículo 145.- La asesoría técnica especializada del órgano constitucional, en diversos formatos, se realizará a través de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile y sus funcionarias y funcionarios públicos.  La asesoría técnica especializada se sustentará en los criterios de igualdad de acceso, oportunidad, validez, confiabilidad y neutralidad política.  Los servicios de asesoría técnica consistirán en hacer seguimiento al trabajo del órgano constitucional; elaborar informes técnicos para las comisiones y el pleno del órgano; realizar presentaciones especializadas cuando sea expresamente solicitada; redactar análisis descriptivos, explicativos y comparados cuando sea expresamente solicitado; realizar resúmenes, traducciones y minutas de competencia del órgano constitucional y elaborar encuestas de opinión a la ciudadanía sobre temas constitucionales.  Los servicios de asesoría técnica se fundamentan en datos precisos, pluralidad de fuentes con distintos puntos de vista, las que deben resultar confiables, principalmente, por su rigurosidad analítica y metodológica, así como por el prestigio y reconocimiento de sus autores y autoras.  La asesoría prestada prescinde de adoptar posturas político-partidistas particulares y de expresar juicios ético-valóricos.”. |
|  | *De la Comisión Experta*  Artículo 145.- La Cámara de Diputados y el Senado convocarán, respectivamente, a sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta. Dicha comisión estará compuesta por 24 personas. Esta Comisión deberá proponer al Consejo Constitucional un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, y realizar las demás funciones que esta constitución le fije. Su integración será paritaria. | *De la Comisión Experta*  Artículo145.- La Cámara de Diputados y el Senado convocarán, respectivamente, a sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta. Dicha Comisión estará compuesta por 24 personas. Esta Comisión deberá proponer al Consejo Constitucional un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, y realizar las demás funciones que esta Constitución le fije. Su integración será paritaria. | **Artículo 145**  **25.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:  “De la Comisión Experta  Artículo 145.- La Cámara de Diputados y el Senado convocarán, respectivamente, a sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta. Dicha comisión estará compuesta por 24 personas. Esta comisión tendrá un rol exclusivamente consultivo durante la redacción de la propuesta de Nueva Constitución, y deberá realizar las demás funciones que esta constitución le fije. Su integración será paritaria. |
|  | La sesión especial a la que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria. | La sesión especial a la que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria. | La sesión especial a la que se refiere el inciso anterior deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la convocatoria. |
|  | La elección de los miembros de esta Comisión se realizará en la siguiente forma:  a) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo del Senado, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en una sola votación. | La elección de los miembros de esta Comisión se realizará en la siguiente forma:  a) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo del Senado, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los **cuatro séptimos** de sus miembros en ejercicio, en una sola votación. | La elección de los miembros de esta comisión se realizará en la siguiente forma:  a) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo del Senado. Las candidaturas de los expertos se expresarán en un Registro de Expertos creado al efecto, que permita la participación e interacción ciudadana. Podrán ingresar su postulación a este registro quienes cumplan los requisitos contenidos en el inciso final de este artículo. |
|  | b) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo de la Cámara de Diputados, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, en una sola votación. | b) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo de la Cámara de Diputados, en proporción a las actuales fuerzas políticas y partidos ahí representados, adoptado por los **cuatro séptimos** de sus miembros en ejercicio, en una sola votación. | b) 12 comisionados serán elegidos con el acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados. Las candidaturas de los expertos se expresarán en un Registro de Expertos creado al efecto, que permita la participación e interacción ciudadana. Podrán ingresar su postulación a este registro quienes cumplan los requisitos contenidos en el inciso final de este artículo. |
|  | La Comisión Experta deberá estar constituida por el mismo número de hombres y mujeres. | **El Senado y la Cámara de Diputados deberán elegir el mismo número de hombres y mujeres,** **respectivamente**. | La Comisión Experta deberá estar constituida por el mismo número de hombres y mujeres. |
|  | Para ser electo integrante de la Comisión Experta, deberán reunir las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución. Además, los candidatos y candidatas deberán contar con un título universitario o grado académico de, a lo menos, ocho semestres de duración y deberán acreditar una experiencia profesional, técnica y/o académica no inferior a diez años, sea en el sector público o privado; circunstancias que serán calificadas por la Cámara de Diputados y el Senado, en su caso. | Para ser electo integrante de la Comisión Experta, **se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio**. Además, los candidatos y candidatas deberán contar con un título universitario o grado académico de, a lo menos, ocho semestres de duración y deberán acreditar una experiencia profesional, técnica y/o académica no inferior a diez años, sea en el sector público o privado; circunstancias que serán calificadas por la Cámara de Diputados y el Senado, en su caso. | Para ser electo integrante de la Comisión Experta, deberán reunir las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución. Además, los candidatos y candidatas deberán contar con un título universitario o grado académico de, a lo menos, ocho semestres de duración y deberán acreditar una experiencia profesional, técnica y/o académica no inferior a diez años, sea en el sector público o privado; circunstancias que serán calificadas por la Cámara de Diputados y el Senado, en su caso.”. |
|  |  |  | **Inciso tercero**  **Letra a)**  **26.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “cuatro séptimos” por “dos tercios”.  **Letra b)**    **27.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituir la expresión “cuatro séptimos” por “dos tercios”. |
|  | *Del Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 146.- Existirá un Comité Técnico de Admisibilidad, órgano compuesto por 14 personas, que será encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por la comisión o por el plenario del Consejo Constitucional, o de la Comisión Experta; que contravengan las bases constitucionales señaladas en el artículo 154. Su integración será paritaria. | *Del Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 146.- Existirá un Comité Técnico de Admisibilidad, órgano compuesto por 14 personas, que será encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por la Comisión o por el plenario del Consejo Constitucional, o de la Comisión Experta, que contravengan **lo dispuesto en el artículo 154**. Su integración será paritaria. | **Artículo 146**  **28.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para eliminarlo.  **Inciso primero**  **29.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:  “Del Comité técnico de admisibilidad  Artículo 146.- Existirá un Comité Técnico de Admisibilidad, órgano compuesto por 14 personas, que será encargado de resolver los requerimientos que se interpongan contra aquellas propuestas de normas aprobadas por la comisión o el plenario del consejo constitucional; que contravengan las bases constitucionales señaladas en el artículo 154. Su integración será paritaria.”. |
|  | Para ser miembro del Comité Técnico de Admisibilidad se requerirá tener el título de abogado, con al menos 12 años de experiencia en el sector público o privado, y acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional y/o académica. Los integrantes de esta comisión serán propuestos en una sola nómina, por la Cámara de Diputados, la que deberá ser aprobada por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Dicha nómina, posteriormente, deberá ser ratificada por el Senado, por el mismo quorum. | Para ser miembro del Comité Técnico de Admisibilidad se requerirá **ser ciudadano con derecho a sufragio,** tener el título de abogado, con al menos 12 años de experiencia en el sector público o privado, y acreditar una destacada trayectoria judicial, profesional y/o académica. Los integrantes de **este Comité Técnico** serán propuestos en una sola nómina, por la Cámara de Diputados, la que deberá ser aprobada por los cuatro séptimosde sus miembros en ejercicio. Dicha nómina, posteriormente, deberá ser ratificada por el Senado, por el mismo quórum. | **Inciso segundo**  **30.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar, entre la voz “académica” y el punto y seguido, la siguiente frase: “y que actualmente no milite en ningún partido político”.  **31.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para sustituir el texto “Los integrantes de esta comisión serán propuestos en una sola nómina, por la Cámara de Diputados, la que deberá ser aprobada por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Dicha nómina, posteriormente, deberá ser ratificada por el Senado, por el mismo quorum.”, por el siguiente: “Los integrantes de esta comisión serán propuestos en una sola nómina, por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado, eligiendo cada una a 6 integrantes, la que deberá ser aprobada por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.”.  **32.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “cuatro séptimos” por “dos tercios”. |
|  | *Reglas aplicables a los integrantes del Consejo Constitucional, Comisión Experta y Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 147.- Las personas que, al tiempo de ser electas como integrantes del Consejo Constitucional, sean funcionarios públicos, con excepción de aquellos mencionados en el inciso quinto del artículo 145, y los trabajadores de empresas del Estado, deberá hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan dicho órgano. | *Reglas aplicables a los integrantes del Consejo Constitucional, Comisión Experta y Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 147.- Las personas que al tiempo de ser electas como integrantes del Consejo Constitucional sean funcionarios públicos, con excepción de aquellos mencionados en el **inciso cuarto del artículo 144**, y los trabajadores de empresas del Estado, **deberán** hacer uso de un permiso sin goce de remuneraciones mientras sirvan en dicho órgano. |  |
|  | Los trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, sea que trabajen en el sector público o privado, conservarán su empleo, sin derecho a remuneración, desde la declaración de su candidatura como consejero o consejera hasta el término de su mandato en caso de resultar electo. Además, gozarán de fuero durante el mismo período. | Los trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo, sea que trabajen en el sector público o privado, conservarán su empleo desde la declaración de su candidatura como consejero o consejera hasta el término de su mandato en caso de resultar electo. Además, gozarán de fuero **laboral** durante el mismo período. |  |
|  | Los miembros del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad estarán afectos a las normas de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. | Los miembros del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad estarán afectos a las normas de la ley Nº 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés, aplicables a los diputados, y a la ley Nº 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios. |  |
|  | Artículo 148.- A los integrantes de la Comisión Experta se les aplicará las causales de cesación del cargo contenidas en los incisos primero, quinto y octavo del artículo 60. | Artículo 148.- A los integrantes de la Comisión Experta **y del Comité Técnico de Admisibilidad** se les aplicarán las causales de cesación del cargo contenidas en los incisos primero, quinto y octavo del artículo 60. **La causal de cesación será calificada por el Tribunal Calificador de Elecciones.** | **Artículo 148** |
|  | Estos podrán renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Comisión. La renuncia será calificada por la Cámara de Diputados o el Senado, según cual haya sido la corporación que lo haya elegido. | Estos podrán renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento de la Comisión **o del Comité**. La renuncia **en el caso de los miembros de la Comisión,** será calificada por la Cámara de Diputados o el Senado, según cuál haya sido la corporación que lo haya elegido. **En el caso de los miembros del Comité, la renuncia será calificada por el Senado.** |  |
|  |  |  | °°°  Inciso nuevo  **33.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto:  “La renuncia será solicitada por dos quintos de la Cámara o el Senado, según cual haya sido la corporación que lo haya elegido y deberá ser calificada por el Tribunal Constitucional.”.  °°° |
|  | El integrante de la Comisión Experta que haya cesado o renunciado no será reemplazado. | El integrante de la Comisión Experta que haya cesado o renunciado no será reemplazado. |  |
|  | Artículo 149.- A los integrantes del Consejo Constitucional les serán aplicables lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero a tercero; 58, 59, 60 y 61. | Artículo 149.- A los integrantes del Consejo Constitucional les será aplicable lo establecido en los artículos 51, con excepción de los incisos primero a tercero; 58; 59; 60, y 61. |  |
|  | Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 un consejero o consejera podrá renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento del Consejo. | Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 un consejero o consejera podrá renunciar a su cargo cuando hechos graves afecten severamente su desempeño o pongan en riesgo el funcionamiento del Consejo. |  |
|  | Las causales de cesación del cargo de consejero constitucional y la renuncia al cargo serán conocidas y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. | **Tanto las** causales de cesación **como la renuncia** del cargo de consejero constitucional, serán conocidas y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones. |  |
|  |  | **El integrante del Consejo Constitucional que haya cesado o renunciado no será reemplazado.** |  |
|  | Artículo 150.- Los integrantes del Consejo Constitucional recibirán una dieta mensual de 60 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan exclusivamente para ser destinadas a la asesoría legislativa. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 153. | Artículo 150.- Los integrantes del Consejo Constitucional recibirán una dieta mensual de 60 unidades tributarias mensuales, además de las asignaciones que se establezcan exclusivamente para ser destinadas a la asesoría legislativa. Dichas asignaciones serán administradas por un comité externo que determine el reglamento a que hace referencia el artículo 153. | **Artículo 150**  **Inciso primero**  **34.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituir el guarismo “60” por “50”.  **35.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar el guarismo “60” por “30”. |
|  | Los integrantes de la Comisión Experta recibirán una dieta mensual de 30 unidades tributarias mensuales. | Los integrantes de la Comisión Experta recibirán una dieta mensual de 30 unidades tributarias mensuales. | **Inciso segundo**  **36.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el guarismo “30” por “15”.  **37.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la expresión “30 unidades tributarias mensuales”, lo siguiente: “, las que se imputarán a las asignaciones parlamentarias de senadores y diputados, conforme lo establezca el reglamento al que hace referencia el artículo 153”. |
|  | Los integrantes del Comité Técnico de Admisibilidad percibirán una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 30 unidades tributarias mensuales durante el mes. | Los integrantes del Comité Técnico de Admisibilidad percibirán una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 30 unidades tributarias mensuales durante el mes. |  |
|  | Las personas que hayan integrado la Convención Constitucional, no podrán ser candidatos a cargos en el Consejo Constitucional, en la Comisión Experta y en el Comité Técnico de Admisibilidad. | Las personas que hayan integrado la Convención Constitucional, no podrán ser candidatos **al** Consejo Constitucional **ni** **tampoco** integrar la Comisión Experta **ni** el Comité Técnico de Admisibilidad. |  |
|  | Artículo 151.- El día de la instalación del Consejo Constitucional, este deberá elegir la mesa directiva, compuesta por un presidente y un vicepresidente, la que será elegida en una sola votación. Será electo como presidente quien obtenga la primera mayoría. La segunda mayoría será electa como vicepresidente. | Artículo 151.- El día de la instalación del Consejo Constitucional, éste deberá elegir la mesa directiva, compuesta por un presidente y un vicepresidente, la que será elegida en una sola votación. Será electo como presidente quien obtenga la primera mayoría. La segunda mayoría será electa como vicepresidente. |  |
|  | *Del procedimiento*  Artículo 152.- La Comisión Experta se deberá instalar, en dependencias del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, con fecha 6 de marzo de 2023 e iniciará la redacción de un anteproyecto de nueva Constitución. | *Del procedimiento*  Artículo 152.- La Comisión Experta se deberá instalar, en dependencias del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago, con fecha 6 de marzo de 2023 e iniciará la redacción de un anteproyecto de nueva Constitución. **En la misma fecha, entrará en funciones el Comité Técnico de Admisibilidad.** | **Artículo 152**  **38.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 152.- La comisión experta deberá instalarse, en dependencias del Congreso Nacional en la ciudad de Santiago en conjunto a integrantes del Consejo Constitucional. |
|  | La Comisión Experta deberá aprobar cada norma que formará parte del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución por un quorum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. | La Comisión Experta deberá aprobar cada norma que formará parte del anteproyecto de propuesta de nueva Constitución por un quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. | La comisión experta podrá solicitar la reconsideración de cualquier norma que se establezca en la propuesta de nueva constitución por un quórum de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. |
|  | El anteproyecto de nueva Constitución deberá ser despachado por la Comisión Experta dentro de los 3 meses siguientes a su instalación. | El anteproyecto de nueva Constitución deberá ser despachado por la Comisión Experta dentro de los tres meses siguientes a su instalación. | Instalado el Consejo Constitucional, la comisión experta se incorporará, teniendo derecho a voz en todas las instancias de discusión en su interior.  Después de evacuada la propuesta de texto de nueva constitución por parte del Consejo Constitucional, que deberá producirse dentro de los seis meses siguientes a su instalación, la comisión experta hará entrega de un informe en el que podrá formular propuestas que mejoren la redacción y comprensión de las normas del texto. Las propuestas deberán ser conocidas por el Consejo Constitucional y serán votadas según las reglas siguientes:  a) Se entenderán aprobadas cada propuesta contenida en el informe por un quórum de mayoría simple de los miembros del Consejo Constitucional en ejercicio.  b) Se entenderán rechazadas cada propuesta contenida en el informe por un quórum de cuatro séptimos de los miembros del consejo constitucional en ejercicio. |
|  | Instalado el Consejo Constitucional, la Comisión Experta se incorporará, teniendo derecho a voz en todas las instancias de discusión en su interior. El Consejo Constitucional podrá aprobar, modificar o eliminar normas del anteproyecto de nueva Constitución por el quorum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. | **Los integrantes de la Comisión Experta se incorporarán al Consejo Constitucional una vez que éste se instale, y tendrán derecho a voz en todas las instancias de discusión**. El Consejo Constitucional podrá aprobar, **aprobar con modificaciones o incorporar nuevas normas al** anteproyecto de nueva Constitución por el quórum de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. | Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas o rechazadas en los términos señalados, serán analizadas por una Comisión Mixta, conformada por once miembros del consejo constitucional y seis miembros de la comisión experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional en la forma señalada en el inciso cuarto. |
|  | Después de evacuada la propuesta de texto de nueva Constitución por parte del Consejo Constitucional, que deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, la Comisión Experta hará entrega de un informe en el que podrá formular observaciones que mejoren el texto. Las propuestas deberán ser conocidas por el Consejo Constitucional y serán votadas según las reglas siguientes:  a) Se entenderán aprobadas cada propuesta contenida en el informe por un quorum de tres quintos de los miembros del Consejo Constitucional en ejercicio. | Después de evacuada la propuesta de texto de nueva Constitución por parte del Consejo Constitucional, que deberá producirse dentro de los cuatro meses siguientes a su instalación, la Comisión Experta hará entrega de un informe en el que podrá formular observaciones que mejoren el texto. Las propuestas deberán ser conocidas por el Consejo Constitucional y serán votadas según las reglas siguientes:  a) Se entenderán aprobadas cada propuesta contenida en el informe por un quórum de tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. | Si la comisión mixta no alcanzare acuerdo en un plazo de 5 días, la comisión experta, dentro de un plazo de 3 días, y por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio, deberá presentar una nueva propuesta al Consejo Constitucional, para que se pronuncie según las reglas del inciso cuarto. |
|  | b) Se entenderán rechazadas cada propuesta contenida en el informe por un quorum de dos tercios de los miembros del Consejo Constitucional en ejercicio. | b) Se entenderán rechazadas cada propuesta contenida en el informe por un quórum de dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional. | Una vez terminada la votación de cada norma, que formará parte de la propuesta de nueva Constitución, deberá aprobarse el texto general por los cuatro séptimos de los miembros del consejo en ejercicio. |
|  | Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas o rechazadas en los términos señalados, serán analizadas por una comisión mixta, conformada por seis miembros del Consejo Constitucional y seis miembros de la Comisión Experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional en la forma señalada en el inciso cuarto. | Las propuestas contenidas en el informe que no sean aprobadas o rechazadas en los términos señalados, serán analizadas por una comisión mixta, conformada por seis miembros del Consejo Constitucional y seis miembros de la Comisión Experta, la que podrá proponer soluciones con el voto de los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por el Consejo Constitucional, con el quórum señalado en el inciso cuarto. | Los miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, inclusive. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan.”. |
|  | Si la comisión mixta no alcanzare acuerdo en un plazo de 5 días, la Comisión Experta, dentro de un plazo de 3 días, y por las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, deberá presentar una nueva propuesta al Consejo Constitucional, para que se pronuncie según las reglas del inciso cuarto. | Si la comisión mixta no alcanzare acuerdo en un plazo de cinco días, la Comisión Experta, dentro de un plazo de tres días, y por las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, deberá presentar una nueva propuesta al Consejo Constitucional, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto. |  |
|  | Una vez terminada la votación de cada norma que formará parte de la propuesta de nueva Constitución, deberá aprobarse el texto general por los tres quintos de los miembros del Consejo en ejercicio. | Una vez terminada la votación de cada norma que formará parte de la propuesta de nueva Constitución, **se** deberá aprobar **la totalidad del** texto por los tres quintos de los miembros **en ejercicio** del Consejo. |  |
|  | Los miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, inclusive. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan. | Los miembros del Consejo Constitucional y de la Comisión Experta no podrán promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, inclusive. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellas, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. No regirá este impedimento en asuntos de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan. |  |
|  |  |  | **Incisos primero, segundo y tercero**  **39.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para suprimirlos. |
|  |  |  | **Inciso cuarto**  **40.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la palabra “voz”, la siguiente expresión: “y voto”.  **Inciso quinto**  **Encabezamiento**  **41.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para intercalar, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “El plazo indicado en este inciso se podrá ampliar en dos meses, a solicitud de 10 consejeros y ratificado por el quorum de tres quintos de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional.”. |
|  |  |  | °°°  Incisos nuevos  **42.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual inciso octavo a ser inciso noveno:  “En el caso de que la votación general de la propuesta de nueva constitución no alcanzare el quorum establecido en el inciso anterior, se entenderá concluido de pleno derecho el proceso de elaboración de una nueva constitución y continuará vigente esta Constitución.”.  **43.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para consultar los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando los actuales incisos octavo y noveno a ser incisos décimo y undécimo, respectivamente:  “En caso que no se alcanzare acuerdo o no se aprobare las propuestas indicadas en los dos incisos anteriores con el quorum requerido, el Consejo Constitucional podrá someter a votación la propuesta original planteada en el texto de nueva constitución evacuado según el inciso cuarto, requiriéndose para su aprobación del quorum de tres quintos de los miembros del consejo constitucional en ejercicio.  En caso de no haber acuerdo según las reglas anteriores, no habrá norma en esa parte. Con todo, si el desacuerdo afectare la existencia de alguno de los contenidos mínimos indicados en el artículo 154, se deberá proceder a través del mecanismo señalado en el inciso sexto hasta su aprobación por el Consejo Constitucional.”.  °°° |
|  |  |  | °°°  Artículo nuevo  **44.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para consultar un artículo 152 bis, nuevo, del siguiente tenor:  “Artículo 152 bis.- Las y los integrantes del órgano constitucional deberán firmar todas las autorizaciones, formularios y documentos necesarios ante todos los bancos en que mantengan operaciones financieras y captaciones de cualquier naturaleza, con el fin de levantar el secreto bancario para que las instituciones fiscalizadoras correspondientes puedan monitorear constantemente sus operaciones bancarias, en concordancia con el principio de probidad y transparencia que rige el quehacer ético de las y los consejeros.  Para el cumplimiento de esta norma, deberán extender sin mayor trámite la autorización dentro de los primeros 30 días desde el inicio en funciones del Consejo Constitucional y surtirá efectos hasta el cese de las funciones en el mismo.”.  °°°° |
|  | Artículo 153.- El trabajo del Consejo Constituyente y de los órganos establecidos en el presente párrafo se regulará, además, por un reglamento que elaborarán, conjuntamente, las secretarías del Senado y la Cámara de Diputados, y será sometido a la discusión y aprobación de una comisión bicameral compuesta por nueve diputados y nueve senadores. Dicha comisión deberá evacuar su propuesta en el término de cinco días, la que será sometida a la ratificación de ambas cámaras del Congreso Nacional por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. | Artículo 153.- El trabajo del Consejo **Constitucional** y de los órganos establecidos en el presente párrafo se regulará, además, por un reglamento que elaborarán, conjuntamente, las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados, y será sometido a la discusión y aprobación de una comisión bicameral compuesta por nueve diputados y nueve senadores. Dicha comisión deberá evacuar su propuesta en el término de cinco días, la que será sometida a la ratificación de ambas cámaras del Congreso Nacional por los **cuatro séptimos** de sus miembros en ejercicio. | **Artículo 153**  **45.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituirlo por el siguiente:  “Artículo 153.- El trabajo del Consejo Constitucional y de los órganos establecidos en el presente párrafo se regulará, además, por un reglamento que elaborarán, conjuntamente, las secretarías del Senado y la Cámara de Diputados, y será sometido a la discusión y aprobación de una Comisión Bicameral compuesta por nueve diputados y nueve senadores. Dicha comisión deberá evacuar su propuesta en el término de 10 días, la que será sometida a la ratificación de ambas cámaras del Congreso Nacional por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. |
|  | Los representantes del Senado y la Cámara de Diputados serán electos por la respectiva corporación a propuesta de los comités parlamentarios. La propuesta será aprobada por los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio. | Los representantes del Senado y de la Cámara de Diputados serán electos por la respectiva corporación a propuesta de los comités parlamentarios. La propuesta será aprobada por los tres quintos de los parlamentarios en ejercicio. | Los representantes del Senado y la Cámara de Diputados serán electos por la respectiva corporación a propuesta de los comités parlamentarios. La propuesta será aprobada por los cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio. Este procedimiento se repetirá tantas veces fuere menester, hasta obtener la aprobación por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados de la propuesta. |
|  | Si la Comisión Bicameral no evacuare su propuesta en los términos señalados en el inciso primero, regirá la proposición elaborada en conjunto por las secretarías del Senado y la Cámara de Diputados. | Si la comisión bicameral no evacuare su propuesta en los términos señalados en el inciso primero, regirá la proposición elaborada en conjunto por las secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados. | Si la Comisión Bicameral no evacuare su propuesta en los términos señalados en el inciso primero, regirá la proposición elaborada en conjunto por las secretarías del Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados. |
|  | El Reglamento contemplará mecanismos de participación ciudadana, la que tendrá lugar una vez instalado el Consejo Constitucional y será coordinada por la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile, a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas. Dichos mecanismos contemplarán la iniciativa popular de norma. | El Reglamento contemplará mecanismos de participación ciudadana, la que tendrá lugar una vez instalado el Consejo Constitucional y será coordinada por la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile, a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas. Dichos mecanismos contemplarán la iniciativa popular de norma. | El Reglamento contemplará mecanismos de participación ciudadana, la que tendrá lugar una vez instalado el Consejo Constitucional y será coordinada por la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas, la que deberá contener los siguientes principios:  - Publicidad y participación del proceso: Deberá crearse una unidad que esté a cargo de dar publicidad al proceso constituyente desde su inicio hasta el término del mismo con el plebiscito de salida. Esta unidad deberá informar a la ciudadanía como avanza la discusión constituyente de manera veraz y oportuna, con la finalidad de informar y convocar a la participación ciudadana. |
|  | En lo no dispuesto por el reglamento, y en cuanto fueren compatibles, regirán las normas del reglamento del Senado. | En lo no dispuesto por el reglamento, y en cuanto fueren compatibles, regirán las normas del reglamento del Senado. | En lo no dispuesto por el reglamento, y en cuanto fueren compatibles, regirán las normas del reglamento del Senado.”. |
|  |  |  | **Inciso primero**  **46.**- Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “cuatro séptimos” por “dos tercios”. |
|  |  |  | **Inciso cuarto**  **47-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para sustituir la frase “a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas” por “a través de fórmulas que permitan la participación de todas las universidades acreditadas y de las organizaciones de la sociedad civil”. |
|  |  |  | °°°  Inciso nuevo  **48.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:  “Dicho proceso de participación deberá ser oportunamente informado a la ciudadanía a través de espacios televisivos, de radio y plataformas virtuales, describiendo su procedimiento, normativa, objetivos y alcances. La elaboración de tales contenidos informativos estará a cargo de las universidades coordinadoras, mientras que su difusión será responsabilidad del órgano que determine el Reglamento. Posteriormente, las organizaciones de la sociedad civil que ingresen iniciativas populares de norma accederán de forma gratuita a espacios televisivos para difundir dichas iniciativas durante el tiempo en que el Consejo Constitucional discuta y vote tales normas.”.  °°° |
|  |  |  | **Inciso final**  **49.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la expresión “reglamento del Senado”, la siguiente frase: “y de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional”. |
|  | Artículo 154.- La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:  1. Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo. | Artículo 154.- La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:  1. Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo. | **Artículo 154**  **Inciso primero**  °°°  Números nuevos  **50.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente número 1, nuevo:  “1. El Estado está al servicio de la persona humana.”.  **51.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente número 2, nuevo:  “2. El Estado promueve, protege y ampara los cuerpos intermedios a través de los cuales se estructura la sociedad y les garantiza la libertad para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, decidir sus propios actos, la forma de administrar su entidad y fijarse objetivos y fines que deseen alcanzar por sí mismos y sin injerencias en todo ello de personas o autoridades ajenas.”.  **52.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente número 3, nuevo:  “3. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado velar por su fortalecimiento.”.  °°° |
|  | 2. El Estado de Chile es unitario y descentralizado. | 2. El Estado de Chile es unitario y descentralizado. |  |
|  | 3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. | 3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. | **Número 3**  **53.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazarlo por el siguiente:  “3. El ejercicio de la soberanía reconoce como límite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y los reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren actualmente vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.”.  **54.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La perpetración de este delito inhabilitará a su autor de ejercer cualquier tipo de cargo público. El terrorismo no podrá ser objeto de indulto.”. |
|  |  |  | °°°  Número nuevo  **55.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar un número 4, nuevo, del siguiente tenor, ajustándose la numeración correlativa de los números subsiguientes:  “4. Las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.”.  °°° |
|  | 4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas. | 4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas. | **Número 4**  **56.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la expresión “derechos y culturas”, la siguiente frase “, con pleno respeto de la igualdad ante la ley, el bien común y la soberanía nacional”.  **57.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar después del punto final el siguiente texto: “Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.”. |
|  |  |  | °°°  **58.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar un número 5, nuevo, del siguiente tenor, ajustándose la numeración correlativa de los números subsiguientes:  “5. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.”.  °°° |
|  | 5. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales; y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal; y a través de instituciones estatales y privadas. | 5. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas. | **Número 5**  **59.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazarlo por el siguiente:  “5. Chile es un Estado social y Democrático de Derecho, cuya finalidad es promover el bien común, que reconoce derechos y libertades fundamentales, responsable de cubrir progresivamente las prestaciones necesarias para el desarrollo pleno y digno de las personas y las familias, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal, y a través de instituciones estatales y privadas. En particular, el Estado deberá velar por la plena satisfacción de las necesidades de la población relativos al empleo, salud, vivienda, educación y seguridad pública. Toda persona que ejerza una función pública que sea sancionada penalmente por delitos de cohecho o corrupción tendrán la prohibición perpetua de volver a ejercer un cargo de eleción popular, de designación por parte de autoridades públicas, o cualquier otra considerada del área pública.”.  **60.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar el texto “Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común”, por el siguiente: “El Estado está al servicio de las personas y debe promover el bien común”. |
|  | 6. Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional. | 6. Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional. | **Número 6**  **61.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la expresión “la bandera, el escudo y el himno nacional” por la siguiente: “la bandera, en su versión adoptada en 1817, compuesta por dos franjas horizontales, donde la superior se compone por un tercio azul turquí en cuyo centro se ubica la estrella blanca de cinco puntas, y dos tercios de color blanco, mientras que la inferior es de color roja. El escudo de armas, diseñado por Charles Wood, adoptado oficialmente en 1834 y definido reglamentariamente en 1967. Y el himno nacional, escrito por Eusebio Lillo, con estribillo de Bernardo de Vera, y compuesto por Ramón Carnicer, en su versión adoptada oficialmente en 1847.”. |
|  | 7. Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí:  a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público. | 7. Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí:  a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público. |  |
|  | b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas. | b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas. |  |
|  | c) Poder legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular. | c) Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular. |  |
|  | 8. Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, justicia electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República. | 8. Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República. | **Número 8**  **62.-** De la Honorable Senadora señora Núñez, para intercalar, entre las expresiones “Justicia” y “Electoral”, las palabras “y Servicio”. |
|  | 9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida; la igualdad ante la ley; el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones; la libertad de conciencia y de culto; el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos; entre otros. | 9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros. | **Número 9**  **63.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para intercalar, a continuación de la expresión “derecho a la vida”, la siguiente frase: “incluyendo la protección de la vida de los que están por nacer”.  **64.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar entre la expresión “la igualdad ante la ley” y la coma que le sigue, la frase “y la prohibición de la discriminación arbitraria”.  **65.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para intercalar, a continuación de la frase “el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones”, la siguiente expresión: “incluyendo la propiedad individual de los fondos de pensiones, que son inexpropiables y heredables. En aquellos bienes considerados esenciales para la población, no se permitirá que la participación de una persona, natural o jurídica, posea un porcentaje superior al 10% de la de ésta. Dicha prohibición alcanzará a los familiares en toda la línea recta y hasta la cuarta de consanguinidad.”.  **66.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la expresión “la libertad de conciencia y de culto”, por la siguiente: “la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden público, tanto de las personas como para las instituciones”.  **67.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar, entre las voces “de conciencia” y “y de culto”, la expresión “, de creencias”.  **68.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para intercalar, a continuación de la expresión “la libertad de enseñanza”, la siguiente oración: “y el deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos: El Estado debe garantizar que el contenido de los programas de educación pública sea respetuoso de la diversidad de credo y religión, teniendo prohibido imponer visiones parcializadas y/o ideológicas de la sociedad”.  **69.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión “las familias” por “los padres”.  **70.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar después del punto final, lo siguiente: “La educación como derecho humano fundamental. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado, entre otros.”.  **71.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para intercalar, a continuación de la expresión “derecho a la vida”, la siguiente: “del que está por nacer”.  **72.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para reemplazar la frase “el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos”, por la siguiente: “la especial protección al derecho-deber preferente de las familias a educar a sus hijos”. |
|  | 10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas; y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones. | 10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones. | **Número 10**  **73.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para intercalar, a continuación de la frase “con subordinación al poder civil”, la expresión “legítimamente constituido”. |
|  | 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia. | 11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia. |  |
|  | 12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad. | 12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad. | **Número 12**  **74.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para sustituirlo por el siguiente:  “12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad. El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable.”. |
|  |  |  | °°°  Número nuevo  **75.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para agregar un número 13, nuevo, del siguiente tenor:  “13. Es deber del Estado garantizar el acceso, oportunidad y calidad en salud, ya sea en el sector público como privado.”.  °°° |
|  |  |  | °°°  Número nuevo  **76.-** De la Honorable Senadora señora Campillai, para agregar el siguiente número, nuevo:  “13. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como en el privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.”.  °°° |
|  |  |  | °°°  Números nuevos  **77.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para consultar los siguientes números 13, 14 y 15, nuevos:  “13. El Estado de Chile deberá velar por la descentralización del país, promoviendo el crecimiento equitativo de las regiones. El crecimiento económico de cada región deberá respetar el cuidado del medio ambiente y el correcto uso de los recursos naturales, estableciendo compensaciones para sus comunidades y el país.  14. Para la explotación de recursos naturales no renovables, el Estado deberá establecer los respectivos Royalties compensatorios, y esta explotación deberá realizarse de forma sustentable, promoviendo el uso de tecnologías limpias y la participación de las comunidades.  15. El Estado de Chile tendrá como principio rector la lucha contra todo tipo de corrupción, debiendo adecuar el ordenamiento jurídico a este principio, estableciendo sanciones y procedimientos que inhiban la ejecución de este tipo de conductas.”.  °°° |
|  |  | **Del mismo modo, las inhabilidades a que se refiere el artículo 158 deberán formar parte de la propuesta de nueva Constitución.** |  |
|  | Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que esta constitución asigna al Consejo Constitucional, la Comisión Experta, y el Comité Técnico de Admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 156. | Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que esta Constitución asigna al Consejo Constitucional, la Comisión Experta, y el Comité Técnico de Admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 156. |  |
|  | *Del requerimiento ante el Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 155.- Podrá interponerse, ante el Comité Técnico de Admisibilidad, requerimiento contra las propuestas de normas aprobadas por una comisión o por el plenario del Consejo Constitucional o de la Comisión Experta, que contravengan las bases constitucionales señaladas en el artículo anterior. El requerimiento deberá ser fundado y suscrito por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional, o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta y se interpondrá dentro del plazo de 5 días contados desde la aprobación, en comisión o en el pleno, de la norma que se estima contravenir las bases institucionales. | *Del requerimiento ante el Comité Técnico de Admisibilidad*  Artículo 155.- Podrá interponerse, ante el Comité Técnico de Admisibilidad, requerimiento contra las propuestas de normas aprobadas por una comisión o por el plenario del Consejo Constitucional o de la Comisión Experta, que contravengan **lo dispuesto en el artículo 154**. El requerimiento deberá ser fundado y suscrito por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional, o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá dentro del plazo de cinco días contados desde la aprobación, en comisión o en el pleno, de la norma que se estima contravenir las bases institucionales. | **Artículo 155**  **78.-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para eliminarlo. |
|  | Este Comité tendrá, 3 días para pronunciarse respecto a los requerimientos sometidos a su consideración y 5 días adicionales para hacer público los fundamentos del mismo. | Este Comité tendrá tres días para pronunciarse respecto a los requerimientos sometidos a su consideración, y cinco días adicionales para hacer público los fundamentos del mismo. El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado, el que será dictado por el Comité, dentro de los diez días siguientes a su instalación. | **Incisos segundo y tercero**  **79.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlos por los siguientes incisos segundo, tercero cuarto y quinto:  “Este Comité tendrá 3 días para pronunciarse respecto a los requerimientos sometidos a su consideración debiendo señalar de forma expresa y pública los fundamentos del mismo. |
|  | El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado, el que será dictado por el Comité, dentro de los 10 días siguientes a su instalación. |  | El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un Auto Acordado, el que será dictado por el Consejo, en un plazo de 10 días posteriores a su instalación. |
|  | El Comité Técnico de Admisibilidad deberá fundar sus decisiones conforme a derecho, y deberá aplicar única y directamente las bases institucionales señaladas en el artículo anterior. Sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes y no serán recurribles ante tribunal alguno. Al resolver, el Comité Técnico de Admisibilidad solo podrá declarar la correspondencia o contradicción de la norma objetada con las bases. En este último caso, se entenderá como no presentada la norma objetada. Si el requerimiento se basa en la omisión de alguna de las bases institucionales, instruirá a la Comisión Experta a redactar una propuesta, la que será deliberada por el Consejo Constitucional conforme a las reglas generales. | El Comité Técnico de Admisibilidad deberá fundar sus decisiones conforme a derecho, y deberá aplicar única y directamente **lo establecido** en el artículo anterior. Sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes y no serán recurribles ante tribunal alguno. Al resolver, el Comité Técnico de Admisibilidad sólo podrá declarar la correspondencia o contradicción de la norma objetada con las **referidas bases institucionales.** En este último caso, se entenderá como no presentada la norma objetada. Si el requerimiento se basa en la omisión de **lo dispuesto** en el artículo anterior, instruirá a la Comisión Experta a redactar una propuesta, la que será deliberada por el Consejo Constitucional conforme a las reglas generales. | El Comité Técnico de Admisibilidad deberá fundar sus decisiones conforme a derecho, y deberá aplicar única y directamente las bases institucionales señaladas en el artículo anterior. |
|  |  |  | Sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes y serán recurribles ante la mesa del Consejo. Al resolver, el Comité Técnico de Admisibilidad sólo podrá declarar la correspondencia o contradicción de la norma objetada con las bases. En este último caso, se entenderá como no presentada la norma objetada.”. |
|  | Artículo 156.- Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y a la Comisión Experta, en el reglamento y de aquellas de procedimiento que emanen de los acuerdos de carácter general de dichos órganos. | Artículo 156.- **Se podrá reclamar de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al Consejo Constitucional y a la Comisión Experta, establecidas en la Constitución y en los reglamentos y los acuerdos de carácter general de dichos órganos.** |  |
|  | Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada. | Conocerán de esta reclamación cinco ministros de la Corte Suprema, elegidos por sorteo por la misma Corte para cada cuestión planteada. |  |
|  | La reclamación deberá ser suscrita por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado. | La reclamación deberá ser suscrita por al menos un quinto de los miembros en ejercicio del Consejo Constitucional o dos quintos de los miembros de la Comisión Experta, y se interpondrá ante la Corte Suprema, dentro del plazo de cinco días desde que se tomó conocimiento del vicio alegado. |  |
|  | La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa. | La reclamación deberá indicar el vicio que se reclama, el que deberá ser esencial, y el perjuicio que causa. |  |
|  | El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93 número 2 de la Constitución. | El procedimiento para el conocimiento y resolución de las reclamaciones será establecido en un auto acordado que adoptará la Corte Suprema, el que no podrá ser objeto del control establecido en artículo 93, número 2, de la Constitución. |  |
|  | La sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto. En todo caso, deberá resolverse dentro de los diez días siguientes desde que se entró al conocimiento del asunto. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno. | **La sentencia que acoja la reclamación sólo podrá anular el acto. Dicha sentencia deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a la presentación del reclamo. Contra las resoluciones de que trata este artículo no se admitirá acción ni recurso alguno.** |  |
|  | Artículo 157.- Corresponderá al Presidente de la República o al órgano que éste determine prestar el apoyo financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de los órganos señalados en los artículos 144, 145 y 146. Corresponderá a ambas cámaras del Congreso Nacional y a la Biblioteca del Congreso Nacional, prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para la instalación y funcionamiento de estos órganos. | ***Del funcionamiento y disolución del Consejo Constitucional,***  ***la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad***  Artículo 157.- Corresponderá al Presidente de la República o al órgano que éste determine prestar el apoyo financiero que sea necesario para la instalación y funcionamiento de los órganos señalados en los artículos 144, 145 y 146. Corresponderá a ambas cámaras del Congreso Nacional y a la Biblioteca del Congreso Nacional, prestar el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para la instalación y funcionamiento de estos órganos. | **Artículo 157**  **Inciso primero**  **80.-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para sustituir la frase “los órganos señalados en los artículos 144, 145 y 146” por “los órganos señalados en los artículos 144 y 145”. |
|  | El Consejo Constitucional, la Comisión Experta o el Comité Técnico de Admisibilidad no podrán intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes. | El Consejo Constitucional, la Comisión Experta o el Comité Técnico de Admisibilidad no podrán intervenir ni ejercer ninguna otra función o atribución de otros órganos o autoridades establecidas en esta Constitución o en las leyes. |  |
|  | Mientras no entre en vigencia la nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que puedan los órganos antes señalados negarle autoridad o modificarla. | Mientras no entre en vigencia la nueva Constitución en la forma establecida en este epígrafe, esta Constitución seguirá plenamente vigente, sin que puedan los órganos antes señalados negarle autoridad o modificarla. |  |
|  | En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras el Consejo Constitucional esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido al Consejo Constitucional, la Comisión Experta o el Comité Técnico de Admisibilidad, así como a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución. | En conformidad al artículo 5º, inciso primero, de la Constitución, mientras el Consejo Constitucional esté en funciones la soberanía reside esencialmente en la Nación y es ejercida por el pueblo a través de los plebiscitos y elecciones periódicas que la Constitución y las leyes determinan y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Le quedará prohibido al Consejo Constitucional, la Comisión Experta o el Comité Técnico de Admisibilidad, así como a cualquiera de sus integrantes o a una fracción de ellos, atribuirse el ejercicio de la soberanía, asumiendo otras atribuciones que las que expresamente le reconoce esta Constitución. |  |
|  | El Consejo Constitucional podrá establecer disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la nueva Constitución. | El Consejo Constitucional podrá establecer disposiciones transitorias referidas a la entrada en vigencia de alguna de las normas o capítulos de la nueva Constitución. |  |
|  | La nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular. | La nueva Constitución no podrá poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular **o designadas de conformidad a las normas que esta Constitución y las leyes determinan en las instituciones a que hacen referencia las bases establecidas en el artículo 154.** |  |
|  | Artículo 158.- El Consejo Constitucional deberá aprobar la propuesta de texto de nueva Constitución en el plazo de cinco meses, contados desde su instalación. La propuesta de texto aprobado deberá ser comunicada al Presidente de la República para los efectos establecidos en el artículo siguiente. | Artículo 158.- El Consejo Constitucional deberá aprobar la propuesta de texto de nueva Constitución en el plazo de cinco meses, contados desde su instalación. La propuesta de texto aprobado deberá ser comunicada al Presidente de la República para los efectos establecidos en el artículo siguiente. | **Artículo 158**  **81.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazarlo por el siguiente:  “Artículo 158.- El Consejo Constitucional deberá aprobar la propuesta de texto de Nueva Constitución en el plazo de 6 meses, contados desde su instalación. |
|  | El Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad se disolverán, de pleno derecho, una vez aprobada la propuesta de nueva Constitución, según lo dispuesto en el artículo 152 o vencido el plazo señalado en el inciso anterior. | El Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad se disolverán, de pleno derecho, una vez aprobada la propuesta de nueva Constitución, según lo dispuesto en el artículo 152 o vencido el plazo señalado en el inciso anterior. | Por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y en sesión de pleno, el Consejo Constitucional podrá ampliar su plazo de funcionamiento hasta por 2 meses. |
|  | Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, Comisión Experta o en el Comité Técnico de Admisibilidad no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. | Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, Comisión Experta o en el Comité Técnico de Admisibilidad no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal**. Asimismo, no podrán ser candidatos** **a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de la nueva Constitución.** | La propuesta de texto aprobado deberá ser comunicada al Presidente de la República para los efectos establecidos en el artículo siguiente.”. |
|  |  |  | **Inciso primero**  **82.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para intercalar, a continuación de la voz “instalación”, la siguiente frase: “o en el plazo de ocho meses, si se hubiese requerido una prórroga con el acuerdo de tres quintos de los miembros del Consejo Constitucional”. |
|  |  |  | °°°  Artículo nuevo  **83.-** De la Honorable Senadora señora Camplillai, para agregar el siguiente artículo 158 bis:  “Artículo 158 bis.- El funcionamiento del órgano constitucional estará sustentado en la máxima transparencia de las dinámicas deliberativas, decisionales, de participación y administrativas del proceso. En consecuencia, toda la información deberá estar disponible de manera accesible, usable, reutilizable, oportuna, gratuita y con la máxima divulgación posible, para propiciar la más amplia participación de la población.  Toda la información producida por el órgano constitucional se considera del mayor interés público, por lo que el Estado debe asegurar la máxima divulgación y registro público de todas las sesiones, debates, votaciones y documentación para el presente y las próximas generaciones.  Para el cumplimiento de lo anterior, los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente 420 minutos semanales de sus transmisiones con contenido informativo y formativo sobre temas constitucionales, así como para informar a la ciudadanía sobre las prácticas maliciosas, de engaño y toda forma de contaminación informativa con tal aumentar la transparencia y reducir la desinformación.”.  °°° |
|  | *Del plebiscito constitucional*  Artículo 159.- Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por el Consejo Constitucional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta. | *Del plebiscito constitucional*  Artículo 159.- Comunicada al Presidente de la República la propuesta de texto constitucional aprobada por el Consejo Constitucional, éste deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta. | **Artículo 159** |
|  | En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, "¿Está usted a favor o en contra del texto de Nueva Constitución?". Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión "A favor" y la segunda, la expresión "En contra", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas. | En el plebiscito señalado, el electorado dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta, “¿Está usted a favor o en contra del texto de Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “A favor”, y la segunda, la expresión “En contra”, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las alternativas. | **Inciso segundo**  **84.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar las oraciones “¿Está usted de acuerdo con el texto propuesto de Nueva Constitución?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “A favor” y la segunda, la expresión “En contra”, por el siguiente texto: “¿Está usted de acuerdo o en desacuerdo con el texto de Nueva Constitución propuesto por el Consejo Constitucional?”. Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas, tendrá en su parte inferior la expresión “Apruebo” y la segunda la palabra “Rechazo”.”. |
|  | Este plebiscito deberá celebrarse cuarenta y cinco días después de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo a que hace referencia el inciso primero, si ese día fuese domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. | Este plebiscito **se celebrará el 17 de diciembre de 2023.** | **Inciso tercero**  **85.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para intercalar, a continuación del guarismo “2023”, la siguiente frase: “o, en caso de haberse requerido prórroga por acuerdo de tres quintos de los miembros del Consejo Constitucional, el 10 de marzo de 2024”. |
|  | El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. | El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. |  |
|  | Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere ratificada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo N° 100, de 17 de septiembre de 2005. | Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional fuere ratificada, el Presidente de la República deberá, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la sentencia referida en el inciso anterior, convocar al Congreso Pleno para que, en un acto público y solemne, se promulgue y se jure o prometa respetar y acatar la nueva Constitución Política de la República. Dicho texto será publicado en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su promulgación y entrará en vigencia en dicha fecha. A partir de esta fecha, quedará derogada la presente Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el decreto supremo Nº 100, de 17 de septiembre de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. |  |
|  |  |  | °°°  Inciso nuevo  **86.-** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para agregar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:  “Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito ratificatorio fuere rechazada, continuará vigente la presente Constitución. Durante el plazo de 10 años siguientes al resultado del plebiscito no se podrán realizar nuevos procesos de elaboración que la reemplacen, sin perjuicio de la facultad constituyente derivada que permite las reformas a la Constitución vigente que se realizan mediante el ejercicio del Congreso Nacional, sobre el cual recaerá la responsabilidad de perfeccionar dicho texto.”.  °°°° |
|  | A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales:  a) Decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°, Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33, Párrafo 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive; Título XII y XIII; | A efecto de este plebiscito, se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en los siguientes cuerpos legales**, en sus textos vigentes al 1 de enero de 2023**:  a) Decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los siguientes pasajes: Párrafo 5°; Párrafo 6°, con excepción del inciso sexto del artículo 32 e incisos segundo a cuarto del artículo 33; Párrafos 7°, 8°, 9°, 10° y 11° Título I; Título II al X inclusive, y Título XII y XIII; |  |
|  | b) Decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; | b) Decreto con fuerza de ley Nº 5, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; |  |
|  | c) Decreto con fuerza de ley N° 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos. | c) Decreto con fuerza de ley Nº 4, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. |  |
|  | Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición. | Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral sobre este plebiscito, debiendo dar expresión a los partidos políticos que opten por una o ambas opciones contempladas en cada cédula, conforme a un acuerdo que adoptará el Consejo Nacional de Televisión y que será publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la convocatoria al plebiscito nacional, respetando una estricta igualdad de promoción de las opciones plebiscitadas. De este acuerdo podrá reclamarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la publicación del mismo. El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá la reclamación sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición. | **Inciso séptimo**  **87.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituir la expresión “o ambas opciones” por “de las opciones”. |
|  | El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobada la cuestión que hayan obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. | El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y proclamará aprobada la cuestión que haya obtenido más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. Para estos efectos, los votos nulos y blancos se considerarán como no emitidos. El proceso de calificación del plebiscito nacional deberá quedar concluido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de éste. La sentencia de proclamación del plebiscito será comunicada dentro de los tres días siguientes de su dictación al Presidente de la República y al Congreso Nacional. |  |
|  | La Constitución deberá imprimirse y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; bibliotecas municipales, universidades y órganos del Estado. Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución. | La **nueva** Constitución deberá **difundirse** y repartirse gratuitamente a todos los establecimientos educacionales, públicos o privados; **municipalidades y** bibliotecas municipales; **Biblioteca del Congreso Nacional; Archivo Nacional; Biblioteca Nacional;** universidades, y órganos del Estado. **Además, deberá estar disponible en sitios web oficiales.** Los jueces y magistrados de los tribunales superiores de justicia deberán recibir un ejemplar de la Constitución. |  |
|  | Sólo para efecto de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día 26 de noviembre de 2023. | Sólo para efectos de ejecutar las acciones en materia de padrones y propaganda electoral establecidas en las leyes aplicables al plebiscito constitucional, el Servicio Electoral deberá considerar como fecha de celebración del plebiscito el día **17 de diciembre de 2023**. | **Inciso final**  **88.-** Del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir la frase “26 de noviembre de 2023” por la siguiente: “24 de marzo 2024”.  **89.-** De los Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Velásquez, para intercalar, a continuación del guarismo “2023”, la siguiente frase: “o, en caso de haberse requerido prórroga por acuerdo de tres quintos de los miembros del Consejo Constitucional, el 10 de marzo de 2024”. |
|  |  |  | °°°  Inciso nuevo  **90.-** Del Honorable Senador señor Edwards, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:  “Si la cuestión planteada al electorado en el plebiscito nacional constitucional no fuere ratificada, continuará vigente la presente Constitución y durante el transcurso de un año desde dicho plebiscito, no podrá presentarse proyecto alguno que tenga como idea matriz la creación de un procedimiento para la elaboración de una nueva Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129.”  **91.-** De la Honorable Senadora señora Aravena, para consultar el siguiente inciso final, nuevo:  “Si el resultado del plebiscito nacional constitucional fuere contrario a la propuesta de nueva constitución, continuará plenamente vigente esta constitución.”.  °°° |
|  | Artículo 160.- El sufragio tanto en la elección de miembros del consejo constitucional como en el plebiscito señalado en el artículo anterior será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. | Artículo 160.- El sufragio tanto en la elección de miembros del Consejo Constitucional, como en el plebiscito señalado en el artículo anterior, será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile. |  |
|  | El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales. | El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales. |  |
|  | No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquél en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. | No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. |  |
|  | Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia. | Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley Nº 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia. |  |
|  | El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley Nº 18.287. El director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito. | El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. El director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito. |  |
|  | Artículo 161. Para el financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral que los partidos políticos realicen para el plebiscito a que hace referencia el artículo 159, se estará a las reglas aplicables a la elección de diputado que establece el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, con las siguientes reglas especiales:  1. Se considerará como período de campaña electoral aquel comprendido entre el día en que se publique el decreto supremo exento a que hace referencia el artículo 159 hasta la fecha efectiva del plebiscito. | Artículo 161. Para el financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral que los partidos políticos realicen para el plebiscito a que hace referencia el artículo 159, se estará a las reglas aplicables a la elección de diputados que establece el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, con las siguientes reglas especiales:  1. Se considerará como período de campaña electoral aquel comprendido entre el día en que se publique el decreto supremo exento a que hace referencia el artículo 159 hasta la fecha efectiva del plebiscito. |  |
|  | 2. Para efectos del límite del gasto electoral, los partidos políticos no podrán superar el límite que el artículo 5 del cuerpo legal citado fija para la elección de diputados. Para el cálculo de dicho límite, se considerarán la suma nacional de las candidaturas declaradas por estos en la última elección de diputados. En el caso de los partidos que no hubieren participado en la última elección de diputados, se presumirá que participaron en ella en la misma forma que el partido que declaró la menor cantidad de candidatos a diputados. | 2. Para efectos del límite del gasto electoral, los partidos políticos no podrán superar el límite que el artículo 5 del cuerpo legal citado fija para la elección de diputados. Para el cálculo de dicho límite, se considerará la suma nacional de las candidaturas **de estos partidos inscritas en el Registro Especial de la** última elección de diputados. En el caso de los partidos que no hubieren participado en la última elección de diputados, se presumirá que participaron en ella en la misma forma que el partido que declaró la menor cantidad de candidatos a diputados. |  |
|  | 3. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley, se presumirá que todos los partidos legalmente constituidos 140 días antes de la fecha indicada en el inciso final del artículo 159 han declarado candidaturas a diputados. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 ni 18 de la mencionada ley. | 3. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha ley, se presumirá que todos los partidos legalmente constituidos 140 días antes de la fecha indicada en el inciso final del artículo 159 han declarado candidaturas a diputados. No se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la mencionada ley. |  |
|  | 4. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para la correcta aplicación de las normas sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral aplicable a los partidos políticos para el plebiscito señalado en el artículo 159, pudiendo éstos defender una o ambas opciones planteadas en él.”. | 4. El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar las normas e instrucciones necesarias para la correcta aplicación de las normas sobre financiamiento público y privado, transparencia, límite y control del gasto electoral aplicable a los partidos políticos para el plebiscito señalado en el artículo 159, pudiendo éstos defender una o ambas opciones planteadas en él.”. |  |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS   QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Sin perjuicio de las normas aplicables al plebiscito constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, en remisión a los incisos cuarto a sexto del artículo 130, se aplicarán excepcionalmente las normas contenidas en la ley N° 21.385, que modifica la legislación electoral, para privilegiar la cercanía al domicilio del elector, en la asignación del local de votación. |  |  |  |
|  | 3) Agrégase la siguiente disposición quincuagésima segunda transitoria, nueva:  “Quincuagésima segunda.- El Presidente de la República deberá, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, dictar el decreto supremo a que se refiere el artículo 144. | **2)** Agrégase la siguiente disposición quincuagésima segunda transitoria, nueva:  “Quincuagésima segunda.- **Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente reforma constitucional, la Cámara de Diputados y el Senado, respectivamente, efectuarán la convocatoria a una sesión especial con el objeto de elegir a los miembros de la Comisión Experta y del Comité Técnico de Admisibilidad de conformidad a los artículos 145 y 146.** |  |
|  | En el mismo plazo, la Cámara de Diputados y el Senado de la República deberá realizar la convocatoria a que hace referencia el artículo 145. |  |  |
|  | La elección de los miembros del Comité Técnico de Admisibilidad deberá realizarse conjuntamente con la elección a que hace referencia el artículo 145. |  |  |
|  | El reglamento a que hace referencia el artículo 153 deberá ser aprobado antes de la instalación de la comisión experta. Si vencido el plazo señalado el reglamento no fuere aprobado por el Congreso Nacional, se entenderá aprobada la propuesta de las secretarías generales de ambas ramas del Congreso Nacional.”.”. | El reglamento a que hace referencia el artículo 153 deberá ser aprobado antes de la instalación de la Comisión Experta. Si vencido el plazo señalado el reglamento no fuere aprobado por el Congreso Nacional, se entenderá aprobada la propuesta de las Secretarías Generales de ambas ramas del Congreso Nacional.”.”. |  |